

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Diciembre 1890.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En uso de las atribuciones que me concede el art. 62 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 19 de Julio último, he acordado citar á la Diputación para el día 2 de Enero próximo, á fin de celebrar las sesiones del primer período semestral de 1890-91.

Y se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes, y para que los Sres. Diputados se sirvan concurrir á las tres de la tarde del expresado día al salón de sesiones del Palacio de la Corporación.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Fernández y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para Concejales del Ayuntamiento de Chapinería á D. Evaristo Domínguez Panadero y D. Mariano Domínguez Hernández, electos en 1.º de Diciembre del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Octubre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la capacidad legal de D. Evaristo Domínguez Panadero y D. Mariano Domínguez Hernández para ser Concejales del Ayuntamiento de Chapinería, de la provincia de Madrid.

Resulta que verificadas dichas elecciones en 1.º de Diciembre último, los electores D. Lorenzo Fernández, D. Pedro Robles, D. José María Panadero

y Pelayo Blasco protestaron de la capacidad de los referidos electos, exponiendo que, según acreditaba la certificación que acompañaban, D. Evaristo Domínguez era deudor como segundo contribuyente, sostenía contienda administrativa con el Ayuntamiento, había sido apremiado y procesado por malversación de caudales, en tanto que D. Mariano Domínguez también tenía contienda administrativa y parte directa en servicios públicos dentro del término del Municipio.

En la sesión extraordinaria fecha 15 de Diciembre, los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento acordaron por mayoría de votos que ambos electos estaban incapacitados, porque se hallaban comprendidos, el primero, en los casos 4.º del art. 8.º de la ley Electoral, y 5.º y 6.º, art. 43, de la ley Municipal, y el segundo, en los citados números 5.º y 6.º, puesto que de las certificaciones presentadas por los reclamantes aparecía que el Ayuntamiento que en 1882 á 83 presidió D. Evaristo, había sido apremiado por 5.604 pesetas 99 céntimos de débito á la Hacienda pública sin que ésta se hubiese reintegrado por no haberse subastado los bienes embargados; que contra el mismo Ayuntamiento se había seguido otro expediente ejecutivo por 415 pesetas, de las que sólo se cobraron 270, habiéndose abonado el resto por la Corporación municipal de 1884 á 85; que á consecuencia de la Real orden de 18 de Septiembre de 1884, se exigió á D. Evaristo y sus compañeros 513 pesetas 75 céntimos por el reintegro devengado de la renta del sello y timbre del Estado; que en 13 de Enero de 1887, el Gobernador ordenó que los cuentadantes del ejercicio de 1882-83 reintegrasen 4.348 pesetas 23 céntimos; que de las 250 pesetas que la Diputación provincial dió para socorrer á los labradores que perdieron sus cosechas, con motivo de la nube que asoló aquellos campos en 24 de Junio de 1881, sólo se distribuyeron 5 pesetas entre varios partícipes; que, en efecto, D. Evaristo Domínguez había sido procesado por malversación de los fondos del Municipio, correspondientes al ejercicio de 1882-83; que D. Mariano Domínguez, nombrado en 25 de Junio de 1882 Agente Recaudador del arbitrio establecido sobre el pan, por cuyo servicio cobraba 2 pesetas diarias, demandó al Ayuntamiento sobre pago de 211 pesetas por el sueldo devengado en 1883-84, habiendo sido declarada nula la sentencia condenatoria que dictó el Juzgado municipal por la que pronunció en grado de apelación el Juez de primera instancia del partido de Navalcarnero por tratarse de una contienda puramente administrativa.

Mas la Comisión provincial declaró con capacidad á D. Mariano Domínguez, considerando que

la protesta carecía de todo fundamento, y á D. Evaristo Domínguez, porque en su gestión administrativa sólo se notaban algunas faltas, efecto de no tener la pericia que se necesita para llevar bien la contabilidad, pues las cuentas de 1882-83 estaban aprobadas por el Gobernador, había presentado un paquete de cédulas personales sin expedir y tres recibos firmados precisamente por el reclamante don Pedro Robles, y con el cargaréme núm. 4 de orden justificativa que el donativo de la Diputación había ingresado en la Caja municipal en 14 de Noviembre de 1882.

Los mencionados Biasco, Fernández, Robles y Panadero interpusieron recurso de alzada contra dicho acuerdo, insistiendo en sus alegaciones y protestas respecto de la incapacidad de D. Evaristo Domínguez, quien en 7 de Abril acudió al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo en su defensa que hasta la fecha no había tenido noticia de que hubiera incurrido en responsabilidad; que el Municipio de Chapinería desde ha mucho tiempo venía cerrando con déficit sus presupuestos, en razón directa del empobrecimiento cada día mayor de aquella comarca; que en 1881-82 hubo necesidad de hacer un reparto vecinal para cubrir el déficit y pagar las obligaciones pendientes, entre las que figuraba el débito al Tesoro; pero, á pesar de los buenos propósitos de todos, no pudieron cobrarse 3.555 pesetas 42 céntimos del repartimiento; que en 1882-83 también se consignaron en el presupuesto, con igual objeto, 6.603 pesetas, importe probable del 70 por 100 de los productos del impuesto de consumos, y este cálculo resultó fallido; que no siendo responsables los Concejales sino por negligencia ú omisión, antes de apremiarles debió instruirse el expediente de declaración y justificación de responsabilidad; que en ninguna responsabilidad habría incurrido cuando el Gobernador les aprobó las cuentas de 1880 al 83; que del importe de las cédulas personales, parte correspondería en su caso al Ayuntamiento que presidió por el ejercicio de 1879-80, y parte al anterior; que el reintegro del papel sellado debía pagarse con fondos municipales puesto que al Municipio y no á los Concejales impone el gasto la ley, y, en suma, vendrían á responder todos los Ayuntamientos que se han sucedido desde el año 1862, según lo dispuesto en la Real orden de 18 de Septiembre de 1884; que por un cargaréme probaba que el indicado donativo ingresó en la Depositaria municipal, y que el proceso no le incapacitaba por modo alguno.

D. Evaristo Domínguez acompañó á su exposición un certificado expedido por la Secretaría del Gobierno de esta provincia y una notificación del auto de sobreseimiento de la causa, á fin de acredi-

tar que el Gobernador aprobó las cuentas del ejercicio económico de 1882 á 83, de conformidad con el dictamen que emitió en 12 de Junio de 1888 la Comisión provincial por hallarse justificada la inversión de las mayores sumas con el resultado de las de 1880 á 81 y 81 á 82, y que en 15 de Junio de 1888 la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejosobreseyó provisionalmente el procedimiento de que se deja hecha referencia, y solicitó de ese Ministerio que al expediente se uniesen las certificaciones relativas á los dos referidos extremos, los certificados del citado cargaréme y del expediente previo de responsabilidad y los expedientes ejecutivos de los débitos á la Hacienda por las mencionadas cantidades de 5.604 pesetas 99 céntimos del cupo de consumos y 415 de las cédulas personales.

En tal estado, la Subsecretaría de ese Ministerio informó que se debía declarar con capacidad á don Mariano Domínguez Hernández é incapacitado á D. Evaristo Domínguez Panadero, y habiéndose remitido el expediente á esta Sección del Consejo de Estado, se emitió por la misma la consulta fecha 16 de Mayo, proponiendo que, de conformidad con lo solicitado por D. Evaristo Domínguez, se ampliasen las actuaciones con los documentos siguientes: primero, el expediente original y ejecutivo de las 5.604 pesetas 99 céntimos, y el que previamente debió instruirse para la declaración de responsabilidad; segundo, certificado de la aprobación de las cuentas municipales de 1880 á 1883; tercero, el expediente ejecutivo del importe de las referidas cédulas; cuarto, el certificado del cargaréme de las 250 pesetas destinadas al socorro de labradores y de la inversión de la expresada cantidad.

En virtud de la Real orden expedida en 9 de Junio próximo pasado por el Ministerio del digno cargo de V. E., de conformidad con el anterior dictamen de esta Sección, se han remitido á la misma los expedientes ejecutivos seguidos contra D. Evaristo Domínguez y demás Concejales que constituyeron el Ayuntamiento de Chapinería en 1882 á 83 y en 1878 á 82 para pagar á la Hacienda pública 5.604 pesetas 99 céntimos por el impuesto de consumos y 415 por el impuesto de cédulas personales, en los que aparece D. Evaristo Domínguez apremiado por las cantidades de 912 pesetas 80 céntimos y 28 con 90 por ambos conceptos, y una certificación expedida en debida forma por el Secretario de dicho Ayuntamiento, de la que resulta que en aquella Secretaría existe un cargaréme, núm. 4, por valor de 250 pesetas, cobradas en la Caja de la Diputación provincial para atender á los daños que causó la tempestad que asoló aquellos campos, sin que conste la inversión por no haber antecedentes, hallándose sin autorizar las cuentas de 1880-81,

aprobadas por el Gobernador las de 1882 á 83, y sin constar en la Secretaría las de 1881 á 82.

Ahora bien, de las dos incapacidades á que el expediente se contrae, no hay porqué ocuparse de la alegada contra el electo D. Mariano Domínguez Hernández, puesto que la capacidad de éste fué decretada por la Comisión provincial, en grado de apelación, y sin reclamación ninguna ha quedado firme y ejecutorio el acuerdo, de donde se sigue que sólo debe ser objeto de la consulta el recurso de alzada contra la declaración de capacidad de D. Evaristo Domínguez Panadero.

En cuanto á éste los mencionados expedientes ejecutivos prueban que él y los Concejales del Ayuntamiento que presidió, han sido apremiados al pago de las referidas cantidades por débito del cupo de consumos y por el importe de las cédulas personales, y por consiguiente es evidente que se halla incurso en la incapacidad de que trata el número 5.º del art. 43 de la ley Municipal.

Por otra parte, al hallarse sin autorizar las cuentas de 1880 á 81, y no constar en qué se invirtieron las 250 pesetas que la Diputación provincial dió para un socorro, á que debió atenderse inmediatamente, acusan una falta de formalidad y una grave negligencia en la administración de los intereses del Municipio, de que han de responder don Evaristo Domínguez y demás Vocales de su Ayuntamiento, y aun se está instruyendo por orden del Gobernador el expediente relativo al reintegro de 1.574 pesetas 56 céntimos por las dietas abonadas con fondos municipales á los Comisionados de apremio, según consta también de la citada certificación de la Secretaría del Gobierno de esta provincia;

Opina, pues, la Sección que procede declarar con incapacidad á D. Evaristo Domínguez Panadero.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D.ª Antonina Díaz de Otero aprobando las Ordenanzas municipales de esa capital:

Resultando que formadas por el Ayuntamiento de esa ciudad las Ordenanzas, y remitidas al Gobierno civil para su aprobación, D.ª Antonina Díaz de Otero acudió á la Diputación provincial solicitando se informaran en sentido negativo, por entender que

el expresado Código municipal era defectuoso en su conjunto y detalles y en lo referente al tít. 3.º, con especialidad su artículo 83:

Resultando que habiendo aprobado V. S., de conformidad con la Diputación provincial, en resolución de 5 de Mayo último, las repetidas Ordenanzas, D.ª Antonina Díaz de Oterc, ha interpuesto con fecha 22 del propio mes, recurso de alzada para ante este Ministerio, aduciendo en su escrito las razones que alegara ante la Diputación provincial respecto del art. 3.º que trata de establecimientos fabriles movidos por medic del vapor, solicitando su no aprobación por creerla perjudicial á los intereses del vecindario, y pidiendo además que en virtud de la alta inspección concedida por las leyes deje este Ministerio sin efecto la providencia apelada:

Resultando que la Comisión provincial informa este recurso de alzada con la manifestación de que no procede legalmente darle curso, y expresando también que la oposición se funda en la sospecha de que pueda establecerse una máquina de vapor en la casa contigua á la de la interesada, y V. S., aunque de acuerdo con la Comisión, remite los antecedentes para que no pueda alegarse nunca se ha tratado de privar á la recurrente del derecho de defensa:}

Resultando que concedida audiencia en este expediente, ha terminado el plazo señalado sin producirse reclamación alguna:

Considerando que si bien las Ordenanzas municipales no son ejecutivas hasta que el Gobernador ha prestado su aprobación de acuerdo con la Diputación provincial, según así lo preceptúa el art. 76 de la ley orgánica Municipal, no puede en ningún caso entenderse que contra la providencia gubernativa de aprobación deje de existir el derecho á reclamar por cualquier vecino que crea perjudicados los intereses generales de la localidad, puesto que, de no admitirse recursos de alzada contra estas decisiones gubernativas, se infringiría el párrafo segundo del art. 143 de la ley Provincial, según el cual todas las providencias de los Gobernadores, excepto aquellas que por su naturaleza sean contenciosas, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo:

Considerando que también contra el acuerdo ó acuerdos del Ayuntamiento respecto á esta materia, cabe perfectamente el recurso de alzada, ya que el art. 171 de la ley Municipal concede este derecho á cualquiera, sea ó no residente en la localidad, que se crea perjudicado con la ejecución del mismo, siu que baste á destruir este precepto lo dispuesto en el art. 76 de la propia ley, que se limita á no dar fuerza ejecutiva á las Ordenanzas en tanto no sean

aprobadas por el Gobernador de la provincia; pero ni prohíbe ni autoriza el recurso de alzada, ni tenía porqué mencionarlo, dado que por el citado artículo 171 ya lo autorizaba contra el acuerdo del Ayuntamiento, y para ante este Ministerio sólo podía autorizarle, como le autoriza y prescribe en su referido art. 143 la ley Provincial:

Considerando que si por Real orden de 13 de Diciembre de 1877 se desestimó un recurso de esta naturaleza, fundándose en que contra las providencias de los Gobernadores aprobando ó negando su aprobación á las Ordenanzas municipales, de conformidad con la Diputación provincial, no pueden prosperar reclamaciones de ningún género, en cambio por Real orden de 29 de Enero de 1879, y en caso análogo, se entró á examinar una alzada y se revocó una providencia del Gobernador, que aprobó la reforma de las Ordenanzas de Villaviciosa, por creerla perjudicial al vecindario:

Considerando que tratándose de Ordenanzas municipales debidamente aprobadas, se resolvió según la Real orden de 26 de Junio de 1880, que cuando contraviniesen á las leyes generales debía informar nuevamente la Diputación provincial y resolver el Gobernador, lo que prueba que se ha hecho uso, aparte de las disposiciones citadas, del derecho de inspección concedido por las leyes á este Ministerio y que á pesar de la expresada Real orden de 13 de Diciembre de 1877, cuando llega á conocimiento del mismo cualquier infracción cometida en los Códigos municipales, conoce de ellos y corrige los defectos legales como es su deber:

Considerando que si bien las disposiciones de este Ministerio, muy atendibles y dignas de tenerse en cuenta como interpretación de la ley, y, por lo tanto, consultadas y citadas á manera de jurisprudencia, no pueden en ningún caso ser aplicables cuando se advierte en ellas manifiesta oposición á los preceptos de las leyes, debido á equivocadas interpretaciones de las mismas, como sucede con la repetida Real orden de 13 de Diciembre de 1877:

Considerando que por las anteriores razones legales la interesada debió acudir en alzada del acuerdo del Ayuntamiento para ante ese Gobierno civil y no á la Diputación provincial, según así lo dispone la ley, y por esto, al darse por enterada del acuerdo de la Corporación municipal y no recurrir á la Autoridad competente, ha perdido su derecho á producir reclamación á este Ministerio, ya que no utilizó convenientemente la que la ley le facilitaba para ante la autoridad de V. S.:

Considerando que aunque el recurso por tales razones es improcedente, precisa este Ministerio averiguar si la denuncia de que las Ordenanzas infringen las leyes generales del país, tiene ó no fun-

damentos racionales; y por tanto, en virtud de la alta inspección mencionada han de examinarse las Ordenanzas municipales; pero únicamente en el punto ó puntos donde se supone cometida la infracción al objeto de corregirla:

Considerando que la queja, reclamación ó denuncia habla en abstracto de todo el cuerpo de disposiciones que constituyen el nuevo Código municipal de Lugo, criticando su forma gramatical, alusión impertinente á la cuestión que se debate, y si bien se refiere de manera algo más concreta al tít. 3.º, que trata de los establecimientos fabriles movidos por medio del vapor, sólo fija el art. 83, y no para señalar infracciones, sino asegurando perjudica á los intereses del vecindario:

Considerando que el mencionado artículo ni puede dañar intereses de nadie ni infringe disposición alguna, ya que se limita á reconocer derechos preexistentes dentro de dicha población á los que en la actualidad tuviesen funcionando calderas de vapor y á rehabilitarlos á los que habiendo ejercido una industria, interrumpida por cualquier motivo, desearan renovar sus trabajos, y esto siempre que se pruebe, en la medida de lo posible, la ausencia de riesgo ó molestia para el vecindario:

Considerando que con este artículo sólo se trata de favorecer la industria, sin perjuicio de tercero, y de amparar respetables intereses creados á la sombra de las leyes, lo que merece sólo elogios; y si al amparo de estas disposiciones se tratara de favorecer algún particular ó se violentara el sentido de las mismas, mera hipótesis que el Ayuntamiento no acordaría en obsequio á su propia dignidad, medios concede la ley á los interesados para que, caso de suceder lo expuesto, se corrigieran la arbitrariedad, el favoritismo y la injusticia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar el recurso de que se trata, haciéndose constar que su improcedencia no es debida á que no tenga derecho á recurrir de las providencias de los Gobernadores respecto á la aprobación de Ordenanzas municipales, sino que dicha improcedencia la creó la propia interesada al no recurrir del acuerdo del Ayuntamiento ante Autoridad competente

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 14 Diciembre 1890.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la mayoría

de esa Comisión provincial contra la providencia de ese Gobierno, que suspendió un acuerdo tomado por la misma, en el que se le rogaba se sirviese convocar á la Diputación á sesión extraordinaria para darla cuenta y resolver sobre el adoptado por V. S. en 22 de Octubre último declarando nula la elección parcial de un Diputado provincial en el distrito de Ponferrada Villafranca; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada deducido por la mayoría de la Comisión provincial de León contra la providencia en que el Gobernador suspendió el acuerdo de la misma, relativo á la convocatoria de la Diputación á sesión extraordinaria para resolver acerca de la resolución en que dicha Autoridad declaró la nulidad de la elección de un Diputado de aquella Corporación por el distrito de Ponferrada Villafranca.

Resulta que habiéndose admitido por la Diputación provincial en 9 de Abril último, la renuncia que D. Ramón Capdevila presentó del cargo de Diputado por el indicado distrito, el Gobernador convocó en 18 del mismo mes á elección parcial para cubrir la vacante, anunciándose la convocatoria en el *Boletín oficial*, día 21, para el 4 de Mayo siguiente.

El electo D. Paulino Pérez Martínez no presentó el acta de la elección hasta el día 20 de Agosto, y aún no ha sido discutida y aprobada por la Diputación provincial.

En 22 de Octubre el Gobernador anuló la elección, por haberse verificado ésta antes del término de 15 días, é infringido el párrafo segundo del artículo 59 de la ley orgánica Provincial, y dispuso que la vacante se proveyera en la renovación bienal.

En 28 del mismo mes la referida Comisión, invocando el art. 61 de la precitada ley, acordó por mayoría rogar al Gobernador que se sirviera convocar para sesión á la Diputación dentro del plazo legal, á fin de dar cuenta de la mencionada providencia, y que la Corporación resolviera lo más acertado con arreglo á derecho.

Mas el Gobernador, en 30 del propio mes, suspendió dicho acuerdo, considerando que constituía un desacato á su Autoridad y una extralimitación de funciones.

Contra esta providencia el Vicepresidente y Vocales, D. Francisco Criado, D. Julián Llamas y don Patricio Díez Mantilla, recurrieron al Ministerio del digno cargo de V. E. suplicando se sirva dejar sin efecto la suspensión, por cuanto ésta se opone á las facultades que les otorga la ley.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que, en virtud de la suprema inspección del Gobierno de S. M., procede declarar nulo todo lo actuado desde

la convocatoria de la elección hasta la fecha, y del propio modo opina esta Sección del Consejo de Estado, teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 52, 53, 54, 59, 61 y 130 y demás concordantes de la expresada ley, y las infracciones que de la misma se han cometido al celebrarse la elección antes de su debido tiempo, no haberse discutido y aprobado aún el acta del electo, dejándose sin efecto dicha elección por el Gobernador, y suspendido el acuerdo que en términos reverentes tomó la mayoría de la Comisión provincial respecto de la última resolución de que se ha hecho mérito;

Entiende, pues, la Sección que procede resolver de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría, y ordenar al Gobernador que inmediatamente haga la convocatoria para proveer la vacante de Diputado provincial del susodicho distrito, atemperándose en todo á las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

(Gaceta 16 Diciembre 1890).

Con fecha 25 de Noviembre último se comunicó por este Ministerio al de la Guerra la Real orden que dice así:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Teodoro Trevit, Hermano Justino María, Visitador en España de la Congregación de religiosos Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, solicitando que se declare que los religiosos profesos y novicios de dicha Congregación se hallan comprendidos en la exención 4.^a y 5.^a del art. 63 de la ley de 11 de Julio de 1885, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Teodoro Trevit, en su religión Justino María, Visitador en España de la Congregación de religiosos, denominada Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, en solicitud de que se declare que los religiosos profesos y novicios de dicha Congregación se hallan comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 63 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, y que por gracia especial se indulte á los mozos que, perteneciendo al mencionado Insti-

tuto, han sido declarados soldados sorteables en el año actual, por no haber justificado, á juicio de la Comisión provincial de Gerona, que dicho Instituto disfruta de la exención á que se refieren los expresados párrafos del art. 63 de la citada ley, y á que si la mencionada Comisión hubiera pedido documentos, hubiesen probado de una manera indudable su derecho.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1877 y 15 de Marzo de 1880, dictada esta última de conformidad con lo propuesto por esta Sección:

Vista la Real orden de 27 de Julio de 1886 y publicada en la *Gaceta* del 5 del siguiente mes de Agosto:

Considerando que hallándose la precitada Congregación destinada exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno, los religiosos profesos y los novicios de la misma que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación, se hallan comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mencionado art. 63:

Considerando que asimismo procede que, por equidad al menos, sean declarados exentos del servicio militar los mozos que, perteneciendo á dicha Congregación con las indicadas condiciones han sido declarados soldados sorteables en el año actual;

La Sección opina que procede se acceda en un todo á lo que se solicita por el recurrente.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y el de esa Comisión provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 18 Diciembre 1890.)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

EDICTO.

D. Ramón Salazar, Administrador de Contribuciones y Rentas de Zaragoza:

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la siguiente

«*Providencia*.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, an-

tes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al segundo trimestre del año económico de 1890-91, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración, en Zaragoza á 20 de Diciembre de 1890.—Ramón Salazar.»

Lo que se anuncia al público á fin de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1890.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en vista del resultado que ofrecen los alardes practicados en 16 del actual por la Sala de lo criminal, comprensivos de las causas que se hallan en estado de verse ante el Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea del 1.º de Enero al 30 de Abril de 1891, ha señalado el día 5 de Febrero próximo para dar comienzo á las sesiones que han de celebrarse ante dicho Tribunal, las cuales se verificarán en el local de las respectivas secciones de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, á excepción de las dos causas procedentes del Juzgado de Sos, que se verificarán en dicha villa, atendida la distancia, dificultad de comunicaciones en la estación actual y otras conveniencias del servicio de la administración de justicia.

De orden de S. S. I. se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 42 de la Ley estableciendo el juicio por Jurados, para los efectos consiguientes.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1890.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Vacante la plaza de Auxiliar tercero de la clase de terceros de la Secretaría municipal, dotada con el haber anual de 1.750 pesetas; esta Corporación ha resuelto que su provisión se verifique con arreglo á los artículos 53 y 54 del reglamento de dicha dependencia, y que durante el plazo de 15 días, que empezarán á contarse desde la fecha de este anuncio y terminarán el 2 de Enero próximo venidero, á las dos de la tarde, se admitan instancias solicitando la referida plaza.

Los aspirantes han de acreditar en debida forma por medio de los documentos respectivos, que tienen la edad de 21 años y no pasan de 60, y ser de bue-

na conducta, sin estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Los ejercicios de aptitud versarán sobre las materias siguientes: Caligrafía y especialmente Ortografía, Contabilidad, Elementos de Derecho administrativo en general, y municipal y provincial en particular, y hacer el extracto y extender el oportuno dictamen de un expediente.

Y se anuncia al público para su conocimiento y cumpliendo el acuerdo de 16 de los corrientes.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1890.—El Presidente, Leopoldo Anglés.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS DE ZARAGOZA.

Autorizada la Dirección general de Correos y Telégrafos por Real decreto de 4 de Diciembre actual para adquirir en pública subasta 22.000 postes de seis metros de longitud, 10.000 de 7 metros, y 2.000 de ocho metros, destinados al servicio de las líneas telegráficas del Estado, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 10 de Enero próximo venidero, y hora de las dos de la tarde, en Madrid, ante el Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, y en su despacho, sito en la calle de Claudio Coello, núm. 18, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 10 del corriente mes.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1890.—El Jefe del Centro, Alfredo V. de Arce.

Autorizada la Dirección general de Correos y Telégrafos por Real decreto de 4 de Diciembre actual para adquirir en pública subasta 22.000 postes de seis metros de longitud, 10.000 de 7 metros y 2.000 de ocho metros, destinados al servicio de las líneas telegráficas del Estado, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 10 de Febrero próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, en Madrid, ante el Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, y en su despacho, sito en la calle de Claudio Coello, núm. 18, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 10 del corriente mes.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1890.—El Jefe del Centro, Alfredo V. de Arce.

SECCIÓN SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y durante los días que restan del corriente mes, se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, previa presentación de los documentos legales justificativos.

Chodes 18 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, José Malmera.

El repartimiento de consumos de esta villa y los correspondientes á los encabezamientos de líquidos y alcoholes para el año económico corriente, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayunta-

miento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presentaren por escrito contra los mismos.

Letúx 18 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Joaquín Clavería.

Se admiten altas y bajas de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal para la formación del apéndice al amillaramiento de 1891-92, previa la presentación de los títulos que justifiquen la traslación de dominio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días.

Gallocanta 20 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, D. S. O., Alejandro Esprit, Secretario.

Se admiten altas y bajas de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal para la formación del apéndice al amillaramiento de 1891-92, previa la presentación de los títulos que justifiquen la traslación de dominio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días.

Sierra de Luna 18 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Aranda.

Formados los repartimientos del consumo y encabezamiento gremial obligatorio de liquidados del presente ejercicio, estarán de manifiesto por espacio de ocho días en esta Secretaría, donde podrán examinarlos y presentar sus reclamaciones todos los que lo estimen oportuno.

Luceni 19 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Mariano Navarro.

Durante los ocho días siguientes al en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes en el papel correspondiente, de las transmisiones de bienes que los contribuyentes de este término deban experimentar en el apéndice al amillaramiento de 1891-92, previa exhibición de los documentos que las justifiquen.

Azuara 20 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Isidro Alcalá.—D. S. O., el Secretario, Mariano Subías.

Hasta el día 3 del próximo mes de Enero se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este pueblo hayan sufrido en su riqueza territorial, mediante la exhibición de los títulos correspondientes.

El Pozuelo 17 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Andrés Cuartero.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, y por todo el presente mes, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza territorial para el año económico de 1891 a 1892, previa presentación de los títulos que lo acrediten.

Tobed 18 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Jimeno.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Mariano Gabasa Diarte, se saca a la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, en la Sala audiencia de este Juzgado, Democracia, 62, el 31 del corriente, a las once de su mañana, un cuchillo de los llamados cabriteros, en mal uso, de 25 centímetros de largo; tasado en 60 céntimos de peseta; no siendo admisible ninguna postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta, ó sea el 50 por 100 de la tasación.

Dado en Zaragoza a 20 de Diciembre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AGENDA DE BUFETE PARA 1891

Edición especial para esta provincia, publicada por la casa editorial de *Bailly-Bailliere*, de Madrid.

Se hallará de venta en las Librerías, Establecimientos de Objetos de escritorio y Bazares; pero debemos advertir que la edición está casi agotada, por lo que deben apresurarse a adquirirla si no quieren carecer de tan útil obra.

FERROCARRIL Á FRANCIA POR CANFRANC

Por acuerdo del Consejo de Administración, el día 26 de Enero próximo, a las cuatro de la tarde, tendrá lugar la Junta general ordinaria de esta Sociedad, que previene el art. 16 de sus Estatutos, en el piso principal de la casa núm. 8 de la plaza de San Felipe de esta ciudad.

A los señores accionistas que, con arreglo al artículo 15 de dichos Estatutos, tienen derecho de asistencia a la misma, se les facilitarán las correspondientes papeletas de entrada en las oficinas de la Compañía, sitas en la citada casa.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1890.—El Director gerente, Iñigo Figueras.

ADVERTENCIA

Se ruega á los señores suscritores de fuera de la capital, cuya suscripción termina en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la oportunidad debida, á fin de no sufrir el retraso consiguiendo en el recibo de este periódico.

IMPRESA DEL HOSPICIO.